

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002139-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Junio del 2022

VISTOS: el Informe n.° 1373-2022-SGIST-GITE/ONPE de la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica, el Memorando n° 002883-2022-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, el Informe n° 2298-2022-SGL-GAD/ONPE de la Subgerencia de Logística, el Informe n.° 000206-2022-GAD/ONPE de la Gerencia de Administración, así como el Informe n.° 004509-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El 11 de mayo de 2022, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Adjudicación Simplificada n.° 40-2022-ERM-ONPE "Servicio de Habilitación, Acondicionamiento y Logística Informática – ERM 2022", en adelante, el procedimiento de selección;

En el marco del referido procedimiento de selección, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, a través del memorando de vistos, referenció el informe n.° 1373-2022-SGIST-GITE/ONPE emitido por la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica y señaló que tras una verificación posterior de oficio del pliego de "absolución de consultas y observaciones" se evidenciaron incongruencias en las respuestas brindadas a las consultas y/u observaciones que formularon los participantes, las cuales podrían incrementar la capacidad de los servicios solicitados en los términos de referencia. Por tal razón, solicitó se emita la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de las bases referentes al procedimiento de selección;

Seguidamente, la Gerencia de Administración mediante memorando de vistos, referenció el Informe n.° 2298-2022-SGL-GAD/ONPE de la Subgerencia de Logística, el cual a su vez referenciaba el Informe n.° 0006-2022-SHALI-ERM2022/ONPE, y señaló que se advirtieron "incongruencias al pliego absolutorio" que hacen referencia a los aspectos técnicos de los términos de referencia, cuya absolución estuvo a cargo del área usuaria (numerales 21, 50, 51, 142, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 177, 202, 217, 223, 234 y 242), lo cual evidenciaría que no se habría seguido las condiciones establecidas en el artículo 72 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y la Directiva n.° 23-2016-OSCE/CD que establecen que la información que se consigna en el pliego absolutorio debe ser motivada, clara y precisa. En tal sentido, solicitó que disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de "Absolución de consultas y observaciones e integración de las bases";

De lo expuesto precedentemente, ha quedado evidenciado que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones han habido incongruencias que se materializaron en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que vulneraría el principio de transparencia en las contrataciones;

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LXQDWKD**



Por su parte, el Principio de Transparencia tiene como finalidad que todas las contrataciones estén investidas de la debida legalidad, no debiendo éstas ser contrarias al ordenamiento jurídico, teniendo como consecuencia inmediata que haya un universo de proveedores que busquen contratar con el Estado. En un sentido concreto, este Principio apunta a que todas las disposiciones, reglas y actuaciones que se den en el marco del procedimiento de selección, sean precisas, exactas, claras, concretas y congruentes, a fin de que tanto la Entidad como sus participantes, conozcan claramente cuáles son las reglas definitivas del procedimiento;

En esa línea, al haber emitido respuestas que difieren del contenido esencial del procedimiento de selección y por ende de sus reglas definitivas, corresponde corregir y sanear dicha irregularidad, a fin de no vulnerar los intereses y derechos de los postores;

A respecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones¹;

En esa línea, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado y el Titular de la Entidad, pueden de oficio declarar la nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes supuestos:

- (i) Haya sido dictado por órgano incompetente
- (ii) Contravengan las normas legales,
- (iii) Contengan un imposible jurídico;
- (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento
- (v) Prescinda de la forma prescrita por la normativa aplicable,

Por lo tanto, considerando que en el acto de “Absolución de consultas y observaciones” hay respuestas que difieren del contenido esencial del procedimiento de selección, corresponde que el Titular de la Entidad declare su nulidad, en tanto, prescinde de las normas esenciales del procedimiento, por lo tanto, y a sugerencia del área usuaria, la Subgerencia de Logística y la Gerencia de Administración, se debe retrotraer el procedimiento hasta la etapa de “Absolución de consultas y observaciones”;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los literales a) y r) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y modificatorias; y,

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia General y de las Gerencias de Informática y Tecnología Electoral, Administración y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del acto de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º40-2022-ERM-ONPE - “Servicio de Habilitación, Acondicionamiento y Logística Informática – ERM 2022”, debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección a la etapa de “Absolución de consultas, observaciones e integración de bases”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución.

¹ Resolución N° 0517-2017-TCE-S4



Artículo Segundo.- Disponer que se notifique la presente Resolución al Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 40-2022-ERM-ONPE, a la Gerencia de Administración y a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/mbb/jvp

